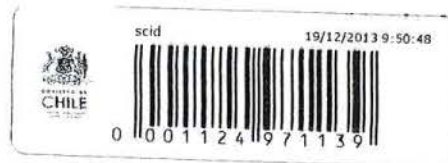


MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

CUOTAS UNIDADES DE PESQUERÍA DE CRUSTÁCEOS DEMERSALES 2014



ESTABLECE CUOTAS ANUALES DE CAPTURA PARA UNIDADES DE PESQUERÍA DE CRUSTÁCEOS DEMERSALES SOMETIDAS A LICENCIAS TRANSABLES DE PESCA, AÑO 2014.

4934
DTO. EXENTO Nº 1408

SANTIAGO, 24 DIC. 2013

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en Informes Técnicos (R.PESQ.) Nº 196/2013, Nº 197/2013, Nº 198/2013 y Nº 199/2013 contenido en Memoranda Técnicos (R.PESQ.) Nº 196/2013, Nº 197/2013, Nº 198/2013, todos de fecha 10 de diciembre de 2013 y Nº 199/2013 de fecha 12 de diciembre de 2013; por el Comité Científico Pesquero de Recursos Crustáceos Demersales mediante de fecha carta de fecha 03 de diciembre de 2013, C.I. SUBPESCA Nº 14843-2013, adjuntando Acta CCT-CD Nº 02/2013; lo dispuesto en el artículo Nº 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5, de 1983, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Leyes Nº 20.597 y Nº 20.657; los D.S. Nº 377 y Nº 611, ambos de 1995 y Nº 245 de 2000, Nº 270, de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; el Oficio ORD. Nº 10139 de fecha 12 de diciembre de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Carta (CNP) Nº 13, de fecha 11 de diciembre de 2013, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura dirigida al Consejo Nacional de Pesca; la comunicación previa al Comité Científico Técnico Pesquero antes citado mediante Carta (DDP) Nº 2441 de fecha 13 de diciembre de 2013, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; la Resolución Exenta Nº 3200 de 2013, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

CONSIDERANDO:

Que las unidades de pesquería de los recursos Camarón nailon *Heterocarpus reedi* en el área marítima comprendida entre la II y VIII Regiones, Langostino amarillo *Cervimunida johni* en el área marítima comprendida entre la III y IV Regiones y Langostino colorado *Pleuroncodes monodon* en el área marítima comprendida entre la XV a la IV Regiones, se encuentran declaradas en régimen de plena explotación y sometidas a Licencias Transables de Pesca.

Que se requiere fijar cuotas anuales de captura para las señaladas unidades de pesquería, las que podrán ser distribuidas en dos o más épocas del año como asimismo en una más áreas dentro de la respectiva unidad de pesquería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 A y 35 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que el Comité Científico Pesquero de Recursos Crustáceos Demersales, mediante informe técnico contenido en Acta CCT-CD Nº 02/2013, citado en Visto y publicado en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, ha determinado el rango dentro del cual se puede fijar las cuotas anuales de captura de manera de mantener o llevar a las mencionadas pesquerías al rendimiento máximo sostenible.

GP ext.

Que asimismo la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ha evacuado sus informes técnicos contenidos en Memoranda Técnico, citado en Visto, recomendando el establecimiento de las cuotas anuales de captura en un monto que se encuentra dentro del rango determinado por el Comité Científico Técnico Pesquero antes individualizado.

Que de las cuotas globales anuales de captura se han efectuado las deducciones relativas a las cuotas de investigación y cuotas de imprevistos, en forma previa al fraccionamiento de la cuota entre el sector pesquero artesanal y el sector pesquero industrial.

Que respecto de las cuotas de investigación, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ha informado al Consejo Nacional de Pesca mediante Carta citada en Visto, los proyectos de investigación para el año calendario 2014 y las toneladas requeridas para cada uno de ellos.

Que una vez efectuadas las deducciones antes mencionadas se ha procedido al fraccionamiento de las cuotas entre los sectores industrial y artesanal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley Nº 20.657.

Que el artículo décimo sexto transitorio de la Ley Nº 20.657 dispone que en el evento de que se encuentre autorizada la operación de la flota pesquera industrial en el área de reserva artesanal de la IV Región de Coquimbo, respecto de las especies Langostino colorado, Langostino amarillo, Gamba y Camarón nailon, se incrementará la fracción artesanal de la cuota de captura de dicha Región, durante el período y en los porcentajes que correspondan.

Que por aplicación de las disposiciones transitorias antes señaladas, la fracción industrial de la cuota de captura de Langostino colorado en el área marítima de la IV Región, asciende a cero toneladas. Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación a lo dispuesto en la Resolución Exenta Nº 3200 de 2013, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, los titulares de licencias transables de pesca de una especie deben contar con las licencias transables de pesca de las especies asociadas que se encuentren administradas bajo dicho régimen.

Que el Langostino colorado se encuentra en dicho régimen de administración y constituye además fauna asociada de otras especies por lo que, de conformidad con las normas antes citadas, debe reservarse el mínimo de licencias para hacer efectiva la operación pesquera de esas otras especies, razón por la cual se ha procedido a restar un monto mínimo de toneladas al sector artesanal de la IV región con la finalidad de que los titulares de licencias transable de pesca puedan dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que se han comunicado previamente las cuotas anuales de captura para el año 2014 al Comité Científico Técnico Pesquero antes citado.

Que el artículo 3 letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.

DECRETO:

ARTÍCULO 1º.- Fijase para el año 2014, las siguientes cuotas globales anuales de captura en las unidades de pesquería de crustáceos demersales declaradas en régimen de plena explotación y sometidas a Licencias Transables de Pesca.

ARTÍCULO 2º.- La cuota global anual de captura de la unidad de pesquería de Camarón nílón *Heterocarpus reedi* en el área marítima comprendida entre la II y VIII Regiones ascenderá a **4.777 toneladas**, fraccionadas de la siguiente manera:

CAMARÓN NILÓN II-VIII REGIONES		Toneladas
CUOTA GLOBAL		4.777
Reserva de investigación		95
Reserva Imprevistos		47
Cuota Remanente		4.635
FRACCIÓN INDUSTRIAL		3.708
Descuento Art. 16º Transitorio		230
FRACCIÓN INDUSTRIAL, con descuento Art. 16º Transitorio		3.478
	Cuota objetivo II Región	6
	Enero-Marzo	3
	Abril-Agosto	1
	Septiembre-Diciembre	2
	Cuota objetivo III Región	164
	Enero-Marzo	74
	Abril-Agosto	41
	Septiembre-Diciembre	49
	Cuota objetivo IV Región	530
	Descuento Art. 16º Transitorio	230
	Cuota objetivo IV Región, con descuento Art. 16º Transitorio	300
	Enero-Marzo	135
	Abril-Agosto	75
	Septiembre-Diciembre	90
	Cuota objetivo V Región	546
	Enero-Marzo	245
	Abril-Agosto	137
	Septiembre-Diciembre	164
	Cuota objetivo VI Región	924
	Enero-Marzo	416
	Abril-Agosto	231
	Septiembre-Diciembre	277
	Cuota objetivo VII Región	779
	Enero-Marzo	350
	Abril-Agosto	195
	Septiembre-Diciembre	234
	Cuota objetivo VIII Región	759
	Enero-Marzo	342
	Abril-Agosto	190
	Septiembre-Diciembre	227
FRACCIÓN ARTESANAL		927
Incremento Art. 16º Transitorio		230
FRACCIÓN ARTESANAL, con incremento Art. 16º Transitorio		1.157
	Fauna Acompañante	17
	Cuota Objetivo Artesanal	1.140

ARTÍCULO 3º.- La cuota global anual de captura de la unidad de pesquería de Langostino amarillo *Cervimunida johni* en el área marítima comprendida entre la III y IV Regiones ascenderá a **2.088 toneladas**, fraccionadas de la siguiente manera:

LANGOSTINO AMARILLO III-IV REGIONES			Toneladas
CUOTA GLOBAL			2.088
Reserva de investigación			41
Reserva Imprevistos			20
Cuota Remanente			2.027
FRACCIÓN INDUSTRIAL			1.358
Descuento Art. 16º Transitorio			160
FRACCIÓN INDUSTRIAL, con descuento Art. 16º Transitorio			1.198
	Cuota objetivo III Región		272
		Abril-Junio	136
		Julio-Septiembre	82
		Octubre-Diciembre	54
	Cuota objetivo IV Región		1.086
	Descuento Art. 16º Transitorio		160
	Cuota objetivo IV Región, con descuento Art. 16º Transitorio		926
		Abril-Junio	463
		Julio-Septiembre	278
		Octubre-Diciembre	185
FRACCIÓN ARTESANAL			669
Incremento Art. 16º Transitorio			160
FRACCIÓN ARTESANAL, con incremento Art. 16º Transitorio			829
	Fauna Acompañante		12
	Cuota Objetivo Artesanal		817

ARTÍCULO 4º.- La cuota global anual de captura de la unidad de pesquería de Langostino colorado *Pleuroncodes monodon* en el área marítima comprendida entre la XV a la IV Regiones ascenderá a **841 toneladas**, fraccionadas de la siguiente manera:

LANGOSTINO COLORADO XV-IV REGIONES			Toneladas
CUOTA GLOBAL			841
Reserva de investigación			16
Reserva Imprevistos			08
Cuota Remanente			817
FRACCIÓN INDUSTRIAL			117
Descuento Art. 16º Transitorio			74
FRACCIÓN INDUSTRIAL, con descuento Art. 16º Transitorio			43
	Cuota objetivo II Región		06
		Abril-Junio	3
		Julio-Septiembre	2
		Octubre-Diciembre	1
	Cuota objetivo III Región		24
		Abril-Junio	12
		Julio-Septiembre	07
		Octubre-Diciembre	05
	Cuota objetivo IV Región		87
	Descuento Art. 16º Transitorio		74
	Cuota objetivo IV Región, Descuento Art. 16º Transitorio		13
		Abril-Junio	06
		Julio-Septiembre	04
		Octubre-Diciembre	03

FRACCIÓN ARTESANAL		700
Incremento Art. 16º Transitorio		74
FRACCIÓN ARTESANAL, con incremento Art. 16º Transitorio		774
	Fauna Acompañante	08
	Cuota Objetivo Artesanal	766

ARTÍCULO 5º.- La distribución de la fracción artesanal se efectuará por resolución del Subsecretario de Pesca y Acuicultura, de conformidad con la facultad y el procedimiento establecido en el artículo 48 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO 6º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

ARTÍCULO 7º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



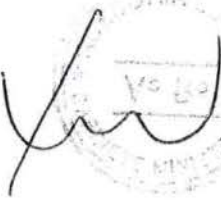
FELIX DE VICENTE MINGO
Ministro de Economía, Fomento y Turismo



JEFE DE GABINETE



DIVISION JURIDICA



Lo que transcribe para su conocimiento,
Saluda atentamente a Ud.

PABLO GALILEA CARRILLO
Subsecretario de Pesca